

DECRETO 1091

Artículo 1º.- Autorízase en jurisdicción del Partido de General Pueyrredon la habilitación de CEMENTERIOS JARDIN PRIVADOS, con sujeción a las normas del presente y de acuerdo con la Ordenanza General N° 221 y otras reglamentaciones que para el caso pudieren dictarse.

Artículo 2º.- Las funciones de contralor y supervisión para la habilitación y funcionamiento de Cementerios Jardín Privados serán ejercidas por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Servicios, debiendo los interesados reunir los siguientes recaudos:

- a) Acreditar la titularidad del dominio del predio que se afecte a tal fin o presentar autorización del propietario.
- b) Certificación de Uso del Suelo de conformidad con las previsiones del Código de Ordenamiento Territorial.
- c) Las superficies mínimas y máximas del predio serán de seis (6) y treinta (30) hectáreas, respectivamente. Hasta esta superficie máxima, los establecimientos que tuvieren una superficie menor podrán solicitar sucesivas ampliaciones.
- d) Las construcciones respetarán los siguientes indicadores:

FOS/FOT= 0.02, con un tope de 3000 metros cuadrados.

Altura sobre terreno natural inferior a 7.50 metros.

Comprenderán los siguientes edificios como máximo:

Dependencias de administración y oficinas, cafetería, sanitarios para público, vestuarios para el personal, depósitos de herramientas, vivienda cuidador, capilla multiculito, depósito de cadáveres, crematorio y osario (no contemplado como superficie cubierta) bajo nivel de tierra, construido con paredes de mampostería y hormigón y cerrado con una losa sobre la que se sembrará césped, dejando aberturas móviles para permitir el depósito de los restos óseos.

Dichas construcciones se ajustarán a las normas del reglamento General de Construcciones vigente.

- e) La delimitación perimetral se hará mediante cerco vivo respaldado por alambre tejido, enredaderas y arbustos florales, respetando en todos los casos una altura mínima de dos (2) metros.
- f) El acceso al predio será mediante calzada pavimentada y cordón aprobado por la Dirección Municipal de Vialidad.
- g) Se prohíben totalmente las edificaciones mortuorias de carácter individual o colectivo, permitiéndose solamente las inhumaciones en tierra.
- h) Los sectores que complementan el área construida serán discriminados del siguiente modo:
 - h.1 Sector inhumaciones: 55% de la superficie total del predio.
 - h.2 Sector forestado mínimo: franja perimetral a todo el predio de 15 metros de ancho, la que sobre rutas o calles principales se llevará a 30 metros, la misma poseerá un mínimo de 60% de plantas perennes.
 - h.3 Sector parquizado: Toda la superficie no construida o pavimentada estará parquizada y será regularmente mantenida con césped o pradera transitable.
 - h.4 Senderos peatonales: Los mismos podrán estar parquizados mediante césped no anegable.
 - h.5 Calles vehiculares: Las mínimas necesarias para el correcto funcionamiento de la actividad. La distancia entre la calle y la sepultura más alejada a la misma no superará los cien (100) metros.
 - h.6 Sector estacionamiento: Los espacios reservados a tal fin, independizados de las sepulturas, deberán estar totalmente involucrados dentro del predio.

- i) Las medidas de cada parcela, que estará recubierta por césped o pastura similar perenne, serán de 2 metros de largo por 1 metro de ancho, como mínimo.
En esta superficie quedará involucrada la lápida, que será de mármol, material granítico o similar, a nivel de tierra con su cara superior a no más de 10 cm. debajo del “pelo” del césped recortado. Su tamaño será uniforme y determinado por los reglamentos internos de cada establecimiento. No deberá observarse ninguna enmarcación o demarcación en superficie, que no sea césped.
- j) Se admite que en cada parcela destinada a sepultura, se inhumen hasta tres (3) cadáveres, debiendo al colocar el primero de ellos, observarse una profundidad máxima de 2.40 metros.

Artículo 3º- La explotación de necrópolis jardín privadas podrá ejercerse bajo cualquiera de las siguientes modalidades: venta, locación o derecho real de uso.

Artículo 4º- La Municipalidad a través de las dependencias pertinentes tendrá bajo su control la policía mortuoria en estos cementerios, ejerciendo la fiscalización de todo lo relativo a introducciones o movimiento de cadáveres, restos o cenizas, vigilando el cumplimiento de las disposiciones sobre condiciones sanitarias, las que contiene esta reglamentación, la inspección de las sepulturas, construcciones y refacciones de edificios y el cobro de los derechos que correspondan.

Artículo 5º- Los responsables de los cementerios privados llevarán un registro con hojas debidamente foliadas, selladas y rubricadas en el que se anotarán de los fallecidos: apellido y nombre; estado civil; documento de identidad y último domicilio; idéntica constancia del responsable y referencia al certificado de defunción, licencia de inhumación y ubicación física del sepulcro.

Artículo 6º- Las infracciones a la Ordenanza General N° 221 y a la presente reglamentación, será sancionada con multas graduables del 0,50 al 60 por ciento de cien salarios mínimos del personal municipal, conforme al procedimiento fijado en la Ley 8751.

Artículo 7º- Derógase el Decreto N° 0519/80.

Artículo 8º- El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios de Obras y Servicios Públicos y de Gobierno.

Artículo 9º- Regístrese, dése al Boletín Municipal, publíquese y tomen conocimiento la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la Dirección General del Consejo Municipal de Planeamiento y las Direcciones de Contralor del Plan, Obras Privadas, Inspección General, Cementerios, Vialidad, Recursos y Juzgados 1 y 2 del Tribunal de Faltas.

Martín

B.M. 1310, p. 1 (29/07/1988)

Roig